

Expediente 267/2014-C1

EXPEDIENTE No. 267/2014-C1

Guadalajara, Jalisco, 10 diez de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para emitir **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral número **267/2014-C1**, promovido por el C. ELIMINADO 1 en contra de la **C. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y AL C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha trece de enero del dos mil diez, dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, dentro del Juicio de Amparo número **614/2015**, sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 20 veinte de Marzo del año 2014 dos mil catorce, el actor ELIMINADO 1, por conducto de sus Apoderados, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra del Gobernador Constitucional del Estado, Secretaria General de Gobierno, Despacho del Gobernador y de la Dirección General de Comunicación Social, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Camarógrafo"A", en el que se venía desempeñando, entre otros conceptos de índole laboral.-Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 6 seis de Mayo del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal admitió la demanda sólo en contra de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, ordenando emplazar a la parte demandada y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.-La Audiencia de Ley se llevó a cabo el 27 veintisiete de Junio del 2015 dos mil quince, en la que en vía de regularización se admitió la demanda en contra del Despacho del Gobernador y de la Dirección General de Comunicación Social, ambos del Estado de Jalisco, por lo que se ordenó emplazar a las demandadas con las

copias de ley, señalando nueva fecha.-El 02 dos de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se reanudó la Audiencia Trifásica, en la que se tuvo a las Entidades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando el escrito de demanda y las contestaciones a las mismas, respectivamente; en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a los contendientes aportando los medios de convicción que creyeron oportunos, reservándose los autos para su admisión.- - - -

3.- Por acuerdo del 26 veintiséis de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes en el presente sumario.-Una vez desahogados en su totalidad los medios de convicción que fueron admitidos, por auto de fecha 11 once de Marzo del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

4.- Con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 614/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día siete de julio del presente año. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a [ELIMINADO 1], contra el acto y la autoridad responsable precisados en el resultando primero en términos del considerando último de esta ejecutoria.”*- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha trece de julio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *“b) siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, reponga el procedimiento para el efecto de que deje insubsistente la regularización efectuada el veintisiete de junio de dos mil catorce, en la que determinó no llamar a juicio a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; y ordene su emplazamiento a juicio tal como ya lo había ordenado en la audiencia de treinta de mayo de*

dicha anualidad; c) determine que sí acreditó el actor el vínculo laboral con la codemandada Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, por ende proceda a establecer condenas a dicha codemandada; d) determine que las codemandadas Despacho del Gobernador y Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, no desvirtuaron el despido alegado por el trabajador, debiendo condenar a la reinstalación del mismo, pago de salarios caídos en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quinquenios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales del año dos mil catorce, hasta la fecha del despido; e) considere procedente la prestación del pago de horas extras, debiendo determinarlas como verosímiles y establecer la condena al pago respectivo; f) considere procedente la prestación del pago de días de descanso laborados, debiendo establecer la condena al pago respectivo; g) declare la presunción a favor del trabajador derivada de la inspección ocular, y proceda a condenar a la exhibición o pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco."-----

5.- Por lo que por actuación del trece de julio del presente año, se ordenó el emplazamiento al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y se le concedió el término de ley a efecto de que produjera contestación a la demanda inicial, compareciendo para tal efecto el doce de agosto del año en curso. Por tanto, la audiencia trifásica tuvo verificativo el día veintitrés de agosto del año que corre, donde se le corrió traslado al demandado con la ampliación de demandada, suspendiendo la misma y compareciendo a dar contestación el seis de septiembre del año en curso. El día nueve del mismo mes y año, se reanudó la audiencia trifásica, donde en la etapa de CONCILIACIÓN se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por tanto, se suspendió la misma.- -

6.- El día 14 de septiembre del 2016, se reanudó la audiencia trifásica, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que se cerró dicha etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde se tuvo a las partes ratificando sus referidos escritos, cerrando la misma, y abriendo la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS donde las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron

Expediente 267/2014-C1

pertinentes a su representación, los cuales se admitieron en ese mismo acto lo que se encontraron ajustados a derecho y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del Secretario General se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos, en base a los numerales 121 y 122 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes:-----

(sic) "... Que el día 9 de marzo, me llama mi (sic) el C. ELIMINADO 1 quien fugue (sic) como Coordinador General de Proyectos Estratégicos y me dice que no me presente en el Palacio de Gobierno, (donde era mi lugar de trabajo) y que me presente el día 10 de marzo de 2014, en las oficinas de la Dirección de Comunicación Social dependientes de la dependencia del Despacho del Gobernador, tal y como fue narrado en supra líneas, me presente el día 10 de Marzo de 2014, a la citadas oficinas, a las 8:30, el citado me recibe en la entrada del edificio y juntos abordamos el elevador hasta el piso 5, donde salimos del elevador a mano izquierda y entramos a una oficina, donde el C. ELIMINADO 1 me dice y cito "ELIMINADO 1", ya no tienes trabajo, estas despedido", esto ante varias personas, al día siguiente, es decir el día 11 de marzo de 2014 me presento al palacio de gobierno donde es mi lugar de trabajo, firmo mi asistencia pero ya no me dejaron trabajar...."-----

La demandada **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a la demanda, argumentó en su defensa lo siguiente:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 267/2014-C1

“(sic) ... Así, la parte actora demandó al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y de manera particular al C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, así como a la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, al DESPACHO DEL GOBERNADOR y a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, por lo que en nuestro carácter de apoderados del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, NEGAMOS LA RELACIÓN DE TRABAJO EN FORMA LISA Y LLANA con la parte actora de este juicio, el C. ELIMINADO 1.”-----

La Codemandada **DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, al producir contestación a la demanda, adujo:-----

(sic)“... En relación a los hechos que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda SE IGNORAN, los números 1. lo anterior en virtud de que son hechos que RESULTAN AJENOS Y NO PROPIOS DEL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

2.-ES FALSO, que se la haya otorgado a partir del 01 de agosto del año 2011 el nombramiento de Camarógrafo A, siendo lo correcto que esa fecha le fue expedido el nombramiento para desempeñar el cargo de Camarógrafo B.

También es falso que su horario de labores haya sido mixto o compartido ya que el verdadero horario de labores comprendida de las 8 : 00 a las 16 : 00 horas de lunes a viernes con descanso los días sábados domingos y días festivos.

En este mismo correlativo continúa siendo FALSO, que se encontraba adscrito a la Unidad de Publicidad e imagen del Despacho del C. Gobernador del Estado, ya que sus funciones eran realizadas en la Dirección de Producción.

5.-En relación a la primero parte del hecho que nos ocupa resulta oscuro y defectuoso ya que no señala las circunstancias pormenorizadas de tiempo, modo y lugar, tales como a donde le llamo, porque me medio le llamo, verbal, celular, oficio, etcétera, en donde, cómo, a qué hora, 09 de marzo de que año, y en general la parte actora está obligada a realizar una relación sucinta de los hechos, por lo que la omisión de tales circunstancias deja en estado de indefensión a mi representada al no estar en aptitud de desvirtuar los hechos y defenderse, así como oponer las excepciones y defensas que en su oportunidad se hicieran valer.

En la segunda parte del correlativo que ahora se contesta, SE IGNORAN por no ser hechos propios de esta parte demandada no son atribuidos de manera directa a nuestra

representada o alguno de los que la representan en términos del artículo 2 ° de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 11 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de forma supletoria a la Ley de la materia, en virtud de que basta imponerse de la demanda para apreciar que la parte actora expresamente señala que quien supuestamente le dio instrucciones de no presentarse a trabajar a su lugar asignado para tal, y lo cito en lugar distinto al que se encuentra adscrito para desempeñar sus funciones el día 09 de marzo y el día 10 de marzo del año en curso supuestamente lo despidió, es el C. ELIMINADO 1, a una persona que NO pertenece a la plantilla laboral de esta demandada, ni labora para la misma, ni tampoco la puede representar en los términos de los numerales antes señalados, por lo que suponiendo sin conceder que acaecieran tales hechos NO son vinculantes o esta parte por ser realizados por persona ajena a esta dependencia, careciendo de facultades dentro de la estructura orgánica y administrativa por tanto es inexistente el supuesto despido que atribuye a esta parte al no haberse efectuado por personal de ésta parte demandada que contará con facultades para ello por lo que se niegan para efectos de que se revierta la carga de la prueba a nuestra contraria.

Sin perjuicio juicio de lo anterior, el supuesto despido es inexistente pues la relación de trabajo continuo con toda normalidad después de la fecha y la hora del supuesto despido, y tan continuo la relación laboral que la propia actora confiesa de manera expresa que devengo el salario del día 10 de marzo del año en curso, pues así se aprecia en los incisos b, y c, ya que reclama el pago de salarios devengados del 01 al 10 de marzo del presente año lo que deja constancia legal y hace prueba plena al tratarse de una instrumental de actuaciones y ser una documental pública, que reclama el pago del día laborado 10 diez de marzo del año 2014, lo que lleva a la certeza jurídica de la inexistencia del supuesto despido del que se duele.

De lo antes expuesto se desprende las confesiones expresas, libres y espontaneas que realiza la actora, al reconocer que el día 10 diez de marzo del 2014, es la fecha en que presuntamente la despiden, así como también reconoce que el día 11 once de marzo del 2014, acudió a sus labores a firmar asistencia, destacando que esa data le confirman que ésta despedida, desprendiéndose de autos que señala dos personas diversas, las cuales supuestamente dan la orden de despedirla, indicando dos fecha diversas, así como dos horarios totalmente diferentes, además de que ubica el inexistente despido en dos lugares diametralmente opuestos y distintos, además de que sus prestaciones y narrativa de hechos, la actora confiesa y reconoce que acude a reclamar

Expediente 267/2014-C1

el pago del día 10 diez de marzo del año 2014, pues afirmó haberlo laborado, lo que deja en evidencia jurídica la inexistencia del despido del que duele, pues dicha actora laboró con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, confesiones que adquieren valor probatorio pleno, y acreditan que no existió alteración alguna en la relación laboral, por lo que dicha confesión expresa se ofrece de estos momentos, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, la que desvirtúa el despido alegado y torna improcedente la acción deducida. Teniendo aplicación al caso concreto los criterios jurisprudenciales consultables...

En ese sentido, es falso que la parte actora haya sido despedida, pretendiendo generar una acción improcedente, carente de sustento legal y fáctico, razón por la cual al no existir el despido que aduce, ni ningún otro, la parte actora carece de acción alguna, por lo que se deberá declarar la improcedencia de la misma, como de las prestaciones accesorias a la misma."-----

La diversa demandada **DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, manifestó:-----

(sic)"... En relación a los hechos que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda SE IGNORAN, los números 1. lo anterior en virtud de que son hechos que RESULTAN AJENOS Y NO PROPIOS DEL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

2.-ES FALSO, que se la haya otorgado a partir del 01 de agosto del año 2011 el nombramiento de Camarógrafo A, siendo lo correcto que esa fecha le fue expedido el nombramiento para desempeñar el cargo de Camarógrafo B.

También es falso que su horario de labores haya sido mixto o compartido ya que el verdadero horario de labores comprendida de las 8 : 00 a las 16 : 00 horas de lunes a viernes con descanso los días sábados domingos y días festivos.

En este mismo correlativo continúa siendo FALSO, que se encontraba adscrito a la Unidad de Publicidad e imagen del Despacho del C. Gobernador del Estado, ya que sus funciones eran realizadas en la Dirección de Producción.

5.-En relación a la primero parte del hecho que nos ocupa resulta oscuro y defectuoso ya que no señala las circunstancias pormenorizadas de tiempo, modo y lugar, tales como a donde le llamo, porque me medio le llamo, verbal,

celular, oficio, etcétera, en donde, cómo, a qué hora, 09 de marzo de que año, y en general la parte actora está obligada a realizar una relación sucinta de los hechos, por lo que la omisión de tales circunstancias deja en estado de indefensión a mi representada al no estar en aptitud de desvirtuar los hechos y defenderse, así como oponer las excepciones y defensas que en su oportunidad se hicieran valer.

En la segunda parte del correlativo que ahora se contesta, SE IGNORAN por no ser hechos propios de esta parte demandada no son atribuidos de manera directa a nuestra representada o alguno de los que la representan en términos del artículo 2º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 11 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de forma supletoria a la Ley de la materia, en virtud de que basta imponerse de la demanda para apreciar que la parte actora expresamente señala que quien supuestamente le dio instrucciones de no presentarse a trabajar a su lugar asignado para tal, y lo cito en lugar distinto al que se encuentra adscrito para desempeñar sus funciones el día 09 de marzo y el día 10 de marzo del año en curso supuestamente lo despidió, es el C. ELIMINADO1, a una persona que NO pertenece a la plantilla laboral de esta demandada, ni labora para la misma, ni tampoco la puede representar en los términos de los numerales antes señalados, por lo que suponiendo sin conceder que acaecieran tales hechos NO son vinculantes o esta parte por ser realizados por persona ajena a esta dependencia, careciendo de facultades dentro de la estructura orgánica y administrativa por tanto es inexistente el supuesto despido que atribuye a esta parte al no haberse efectuado por personal de ésta parte demandada que contará con facultades para ello por lo que se niegan para efectos de que se revierta la carga de la prueba a nuestra contraria.

Sin perjuicio juicio de lo anterior, el supuesto despido es inexistente pues la relación de trabajo continuo con toda normalidad después de la fecha y la hora del supuesto despido, y tan continuo la relación laboral que la propia actora confiesa de manera expresa que devengo el salario del día 10 de marzo del año en curso, pues así se aprecia en los incisos b, y c, ya que reclama el pago de salarios devengados del 01 al 10 de marzo del presente año lo que deja constancia legal y hace prueba plena al tratarse de una instrumental de actuaciones y ser una documental pública, que reclama el pago del día laborado 10 diez de marzo del año 2014, lo que lleva a la certeza jurídica de la inexistencia del supuesto despido del que se duele.

De lo antes expuesto se desprende las confesiones expresas, libres y espontaneas que realiza la actora, al

reconocer que el día 10 diez de marzo del 2014, es la fecha en que presuntamente la despiden, así como también reconoce que el día 11 once de marzo del 2014, acudió a sus labores a firmar asistencia, destacando que esa data le confirman que ésta despedida, desprendiéndose de autos que señala dos personas diversas, las cuales supuestamente dan la orden de despedirla, indicando dos fecha diversas, así como dos horarios totalmente diferentes, además de que ubica el inexistente despido en dos lugares diametralmente opuestos y distintos, además de que sus prestaciones y narrativa de hechos, la actora confiesa y reconoce que acude a reclamar el pago del día 10 diez de marzo del año 2014, pues afirmó haberlo laborado, lo que deja en evidencia jurídica la inexistencia del despido del que duele, pues dicha actora laboró con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, confesiones que adquieren valor probatorio pleno, y acreditan que no existió alteración alguna en la relación laboral, por lo que dicha confesión expresa se ofrece de estos momentos, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, la que desvirtua el despido alegado y torna improcedente la acción deducida. Teniendo aplicación al caso concreto los criterios jurisprudenciales consultables...

En ese sentido, es falso que la parte actora haya sido despedida, pretendiendo generar una acción improcedente, carente de sustento legal y fáctico, razón por la cual al no existir el despido que aduce, ni ningún otro, la parte actora carece de acción alguna, por lo que se deberá declarar la improcedencia de la misma, como de las prestaciones accesorias a la misma."-----

El codemandado **JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ** dio contestación de la siguiente manera:-----

“(sic) ... En ese orden de ideas, el actor demandó al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, entendiéndolo por éste el conjunto de dependencias, entidades u órganos que señala la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes que de ella emanan, las propias leyes orgánicas de los poderes que lo integran, por lo que, en mi carácter de apoderados del Gobierno del Estado de Jalisco, representado por los señores Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Roberto López Lara, con su carácter de Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno, respectivamente, NIEGO LA RELACIÓN DE TRABAJO EN FORMA LISA Y LLANA con el actor de este juicio.”-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente conflicto, es necesario atender a las Excepciones

opuestas por las Entidades demandadas al contestar la demanda, con los siguientes resultados: - - - - -

I.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que la parte actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad suficientes los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo, y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de la acción, puesto que la reclamación de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir que esta de conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos impide que, la ahora demandada que representamos, esté en aptitud de defenderse y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de los medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercer una acción no puede fundar por si misma la procedencia de una acción, apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir.-Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro : - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario. Judicial de la Federación, Tomo : VII-Junio, Tesis : III. T. J/20. Página : 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, O bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

II.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Como ya quedó establecido en el cuerpo de este escrito, la parte actora no acredita la existencia de una relación laboral con el

actor, ni. De ninguna índole, por lo que no corresponde a nuestro poderdante el cumplimiento y pago de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda, pues en todo caso, debió demandar al titular de la dependencia u Órgano de la administración pública a la que se hubiere encontrado subordinado y haya prestado servicios, pues, conforme a las disposiciones legales antes invocadas, las relaciones labores de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se entenderán con el Titular de la dependencia U Órgano de la administración pública estatal que le haya expedido su nombramiento por medio del funcionario competente para ello.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones aquí vertidas son materia de estudio del fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-

III.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.- Excepción que se opone al no ser la Secretaria do Gobierno del Estado de Jalisco, el ente obligado a responder de las prestaciones reclamadas, en tanto no existe ni existió vinculo o relación laboral, ni de algún otro tipo con el actor, del cual se desprenda su posible derecho de reclamar a nuestro poderdante las prestaciones que indica en su demanda, debiendo absolver a esta parte en virtud de que la parte actora no labora ni laboro para esta Secretaria, por lo que se niega de manera lisa y llana el derecho ejercido.- Excepción que este Tribunal estima IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción ejercitada por la parte actora."-----

IV.- SINE ACTIONE AGIS.- La presente excepción SE INTERPONE SIN RECONOCERLE NINGÚN DERECHO, NI ACCIÓN y es oponible en virtud de que la actora reclama el pago de diversas prestaciones, por tanto, si la accionante alega el otorgamiento diversas prestaciones esta debe acreditar su procedencia como lo es su existencia, y el derecho a recibirlas, teniendo entonces la obligación de exhibir los elementos de pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones.- Excepción que resulta Improcedente, en virtud de que las manifestaciones aquí vertidas son materia de estudio del fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- -----

V.- Hecho lo anterior, y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se procede a fijar la LITIS, la cual estriba en determinar si como lo afirma el **demandante** ELIMINADO 1, le asiste el

Expediente 267/2014-C1

derecho a que se le reinstale en el cargo de Camarógrafo en el que se desempeñaba, al haber sido despedido injustificadamente de sus labores el día 10 diez de Marzo del 2014 dos mil catorce, a las 08:30 ocho treinta horas, por el C. ELIMINADO 1, quien funge como Coordinador General de Proyectos Estratégicos; o bien, si como lo aduce la **codemandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, argumenta que se niega la procedencia y pago de las prestaciones que reclama la parte actora, ya que no se actualiza vínculo laboral con el actor, desconociendo cualquier tipo de relación laboral, ignorando además en su totalidad los hechos indicados en la demanda por no ser propios de esta Secretaria.-----

Por su parte, la codemandada **DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** señala que el supuesto despido es inexistente pues aquel a quien le atribuye el despido, esto es el C. ELIMINADO 1, no pertenece a la plantilla laboral de la demandada, ni labora para la misma, por lo que el supuesto despido no es vinculante a ésta Dirección por ser realizado por persona ajena a esta dependencia, aunado a ello, la relación de trabajo con el actor continuó con toda normalidad después de la fecha y la hora del supuesto despido, tal y como la actora lo reconoce al señalar que devengó el salario del día 10 de marzo del 2014, así como también reconoce que el día 11 de marzo acudió a sus labores a firmar asistencia, y que ese día le confirman que está despedida, señalando dos personas distintas que dan la orden de despido, así como dos fechas diversas y horarios diferentes, lo que deja en evidencia la inexistencia del despido al haber laborado con posterioridad a la fecha en que ubica el despido.---

Respeto a la codemandada **DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO** argumentó que el supuesto despido es inexistente pues aquel a quien le atribuye el despido, esto es el C. ELIMINADO 1, no pertenece a la plantilla laboral de la demandada, ni labora para la misma, por lo que el supuesto despido no es vinculante a ésta Dirección por ser realizado por persona ajena a esta dependencia, aunado a ello, la relación de trabajo con el actor continuó con toda normalidad después de la fecha y la hora del supuesto despido, tal y como la actora lo reconoce al señalar que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 267/2014-C1

devengó el salario del día 10 de marzo del 2014, así como también reconoce que el día 11 de marzo acudió a sus labores a firmar asistencia, y que ese día le confirman que está despedida, señalando dos personas distintas que dan la orden de despido, así como dos fechas diversas y horarios diferentes, lo que deja en evidencia la inexistencia del despido al haber laborado con posterioridad a la fecha en que ubica el despido.- - -

El **codemandado JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ** argumentó que se ignoran los hechos por no ser propios, negando y desconociendo cualquier tipo de relación laboral con el C. ELIMINADO 1 .-

VI.- De acuerdo al planteamiento anterior y en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que el actor se duele de un despido injustificado ocurrido al haber laborado el día diez de marzo del dos mil catorce, donde ELIMINADO 1 le anunció el despido, mismo que se materializó el día once del mismo mes y año, cuando le impidieron el acceso a sus labores, y por su parte las codemandadas Dirección General de Comunicación Social del Gobierno y con el Despacho del Gobernador, ambos del Estado de Jalisco, señalaron que no se materializó el mismo, y las codemandadas Secretaría General de Gobierno y el C. Jorge Aristoteles Sandoval Díaz negaron la relación de trabajo, por tanto, en primer término, corresponde a las codemandadas Dirección General de Comunicación Social del Gobierno y con el Despacho del Gobernador la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, procediendo al estudio de las pruebas de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, lo cual se realiza de acuerdo a lo siguiente:-----

I.-CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio ELIMINADO 1; prueba que fue desahogada el 27 veintisiete de Octubre del 2014 dos mil catorce, misma que de conformidad a la **EJECUTORIA DE AMPARO QUE SE CUMPLIMENTA** se considera no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que si bien, al dar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

contestación a la posición número 15 acepta que el C. ELIMINADO 1, cuenta con nombramiento de Coordinador General de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y que además desempeña otras funciones que tienen que ver con las cuestiones de imagen de Gobierno de Jalisco o también del área de fotografía y de Televisión, como consta a fojas 136 vuelta y 137 de actuaciones, también es cierto que analizada en su conjunto, se desprende que ésta no es propiamente una confesión que apoye las excepciones y defensas de las demandadas, en razón de que con ella no se está desvirtuando lo aseverado por el actor en los hechos de su demanda, sino por el contrario, se confirman, ya que si bien, contesta un sí, da una aclaración y precisión de las circunstancias del nombramiento de la persona que lo despide, como de la cual recibía órdenes, pro que laboraba y detentaba el nombramiento de Coordinador General de Proyectos Estratégicos, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, es decir, está confesando que la persona que le anunció el despido, era quien estaba al pendiente de la imagen del Gobierno de Jalisco, tanto en el área de fotografía, como de televisión, y que por ello indefectiblemente el actor al señalar que sí tenía conocimiento del cargo, máxime que tal confesión implica que el actor manifieste que tal persona fuera quien le anunció el día diez de marzo su despido, el cual se confirmó el día once de marzo en las instalaciones del Palacio de Gobierno lugar de trabajo del actor, después de firmar su ingreso no le permitiera trabajar, fecha y lugar donde señala que se realizó el despido, siendo correcto que ELIMINADO 1 fue despedido por el aludido ELIMINADO 1, quien como se reitera detenta el nombramiento de Coordinador General de Proyectos Estratégicos, dependiente de la Secretaría de Administración Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, y que por cuyo nombramiento, tal persona tiene una relación supra-subordinación con el Gobernador del Estado de Jalisco, pues la misma responsable allegó el nombramiento del referido en el cargo señalado, y la oficina a la que corresponde depende del Gobierno del Estado de Jalisco, al igual que las demandadas Dirección General de Comunicación Social y Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco, establece como despido la acción del antes mencionado con el actor, y que se materializó cuando el operario se

Expediente 267/2014-C1

presentó a su lugar de trabajo y después de firmar su ingreso no lo dejaron trabajar, tomó en consideración la responsable que las demandadas desvirtuaron el despido por el alegato que el referido por el actor y que era el responsable de la imagen tanto en fotografía como en televisión del Gobernador del Estado de Jalisco, no laboraba para las aludidas demandadas, soslayando que sí laboraba para el Gobierno del Estado con nombramiento de Coordinador General de Proyectos Estratégicos, dependiente de la Secretaría de Administración Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y que por dicho nombramiento desde luego sí depende del Gobierno del Estado de Jalisco, al igual que las multicitadas demandadas.- - - - -

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio de la Tesis I.13º.T.14 L (10ª.), que al rubro señala: **“PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTO RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN.”**- - - - -

DE MANERA VERBAL DOCUMENTAL XI (foja 104 de autos).-La nómina número de página 1, 231 correspondiente al periodo del 16 al 28 de febrero del año 2014, que acredita el pago real del salario así como las deducciones que le son aplicables, dicha nómina se encuentra debidamente firmada por la parte actora por lo tanto en caso de que sea objetada solicitó para su perfeccionamiento la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO por parte del actor, prueba que no le favorece a su oferente, al no desvirtuar con ella el despido que se le imputa.- - - - -

Por lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima que de actuaciones no existen presunciones que tiendan a favorecer a sus oferentes en cuanto a demostrar las excepciones opuestas al contestar la demanda del actor.- - - - -

Así las cosas y no obstante correspondió a las demandadas la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se procede a analizar las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículos

136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo entonces que de las confesionales ofertadas y admitidas con los números 2, 3 y 4, no le generaron beneficio, las documentales 5, 6, 7 y 8, consistentes en dos recibos de nómina de las quincenas segunda de enero y primera de febrero de dos mil catorce, las cuales son útiles para acreditar la relación laboral con las demandadas, en igual circunstancias de utilidad fueron los gafetes o credenciales de la Secretaría General de Gobierno, del Despacho del Gobernador y de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco; respecto de la Inspección Ocular señalada con el número nueve, las demandadas no allegaron la documentación que tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio, por tanto se generó a favor del actor la presunción de lo que pretendía probar; en cuanto a la Testimonial marcada con el número once, no le rindió beneficio al haberse desistido de la misma.- - -

De igual manera, respecto de la negativa de la relación laboral por parte de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** le corresponde al actor la carga de la prueba a efecto de acreditar que existió la misma, ello de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia localizable en la Novena Época, registro 203924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Noviembre de 1995. Materia: Laboral. Tesis V.2º. J/13. Página: 434, que al rubro señala: **“RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.”**, por lo cual, analizadas las pruebas que tienden a favorecer al trabajador de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que con la prueba DOCUMENTAL consistente en el gafete o credencial expedido por la Secretaría General de Gobierno, la cual se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Jalisco y debidamente sellada y firmada por el Secretario de Gobierno del Estado de Jalisco y donde también acredita el nombramiento y área donde laboraba el actor, asimismo, con la prueba de Inspección Ocular que ofreció para acreditar todos los hechos de su demanda entre los que destaca que el actor del juicio empezó a laborar con la demandada desde el uno de agosto de dos mil uno y que dentro de las nóminas de pago se

encuentra el actor desde dicha data, por tanto la presente prueba sí resulta suficiente para justificar la existencia del vínculo de trabajo que se atribuyó a la demanda, ya que si bien, no estaba obligado a lo imposible, hubiera bastado con que exhibiera los documentos a inspeccionar, respecto de todos los trabajadores que tienen a su cargo en la fuente de empleo, para que quien desahogara la diligencia se percatara de que no figura el trabajador actor; pero como no exhibieron ningún documento, se genera la presunción de certeza de la existencia de la relación laboral. Al respecto es de invocarse la jurisprudencia 2ª./J.38/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Agosto de 1995, página 174, que al rubro dice: **“RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR”** - - - - -

Por ende, el resultado de esa prueba de inspección ocular por sí sola es suficiente para satisfacer la carga procesal que pesaba sobre la parte actora; sin que fuera menester que el trabajador actor justificara cada uno de los elementos de la relación de trabajo, como es la subordinación, prestación de un servicio y dependencia económica. Dado que, como ya se dijo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar y atendiendo a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. - - - - -

Dicho en otras palabras, la presunción de la inspección ocular, no se encuentra desvirtuada con las pruebas ofrecidas por la parte demandada, puesto que de la prueba desahogada consistente en la confesional a cargo de la actora, no se desvirtúa el despido que aduce

el trabajador, pues si bien en la posición quince reconoció que ELIMINADO 1, contaba con nombramiento de Coordinador General de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, refirió que dicha persona también desempeñaba otras funciones que tenían que ver con imagen de Gobierno de Jalisco o área de fotografía y de televisión, además de que, en la respuesta dada a la referida posición quince de la prueba confesional, no se cuestionó que el actor alega que el despido se realizó el once de marzo de dos mil catorce, al firmar su asistencia y que en ese momento no se le permitió trabajar, lo cual no puede traer como consecuencia desvirtuar por sí misma la presunción generada de la inspección ocular, puesto que la prueba confesional solo de limitó a negar cualquier pregunta que se le formuló y respecto de dicha posición, no se cuestionó la fecha en que aduce el actor firmó su asistencia y se le negó a laborar.- - - - -

Además, como se anticipó, dicha presunción de la inspección ocular, concatenada con la documental consistente en el gafete o credencial firmada y sellada por el Secretario General de Gobierno en conjunto con el Gobernador, son suficientes para considerar plenamente demostrada la relación de trabajo que negó la demandada Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.- - - - -

Asimismo, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, tampoco benefician a la demandada, pues de las constancias de autos no se desprende que se haya probado la inexistencia de la relación laboral, sino que al contrario, con la presunción de la inspección ocular, y la documental consistente en credencial o gafete, es suficiente para acreditar la relación laboral con la parte demandada, al no aparecer desvirtuada por ninguna otra prueba. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2ª. /J. 12/2001, que al rubro señala **“RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.”**- - - - -

Luego, como no prosperó la única excepción opuesta, en el sentido de que no había relación de

Expediente 267/2014-C1

trabajo con la actora, al encontrarse satisfechos los presupuestos de sus pretensiones; lo que procede es que se condene también a la Secretaría General de Gobierno del Estado.- - - - -

Así las cosas, en el contexto del valor de las pruebas, tanto de la actora, como de las demandadas Dirección General de Comunicación Social, Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco y Secretaría General de Gobierno no se cumple por las aludidas demandadas el débito procesal impuesto, por lo tanto, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** resulta procedente condenar y se **CONDENA** a las demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DESPACHO DEL GOBERNADOR y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** todos del **ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el cargo de **CAMARÓGRAFO A, con adscripción en la Dirección General de Comunicación Social, en la Unidad de Publicidad e Imagen del Despacho del Gobernador,** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, por el periodo máximo de doce meses, esto es del 11 de marzo del año 2014 al 11 de marzo del 2015, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual manera al pago de quinquenio y aguinaldo por el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del despido y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Expediente 267/2014-C1

Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VI.- Respecto al vínculo laboral que afirma contar el actor con el Licenciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y toda vez que éste niega que exista o haya existido relación laboral entre el actor y su persona, es que, se le concede la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que demuestre la relación laboral que asevera, atendiendo al criterio que a continuación se transcribe.-----

No. Registro: 201,068

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.6o.T. J/16

Página: 479

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA. A quien se ostenta como trabajador al servicio del Estado, además de comprobar que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, corresponde también acreditar, como condición específica, que tal situación se generó en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 267/2014-C1

Amparo directo 5616/91. Secretario de Relaciones Exteriores. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Alvarez Nava.

Amparo directo 9636/95. César Augusto Guillén Alvarez. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 12836/95. Erika Beatriz Cedillo García. 26 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 5586/96. Luis Cortés Flores. 14 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 7766/96. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Procediendo a estudiar las pruebas admitidas a la parte actora y que tiendan a acreditar lo aseverado por la accionante, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la credencial o gafete en original que la Secretaría General de Gobierno otorgó al actor del juico, prueba que una vez analizada, se desprende que con ella no logra acreditar la relación laboral con el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en razón que fue el propio actor quien particularizó la demanda en contra del Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz como persona física y no así en su investidura de Gobernador, ya que si bien, tal y como lo determinó la Ejecutoria que se cumplimenta, de la credencial se acredita la relación laboral con la Secretaría General de Gobierno, y si bien, aparece la firma del entonces Gobernador Emilio González Márquez, ello no le beneficia para acreditar el vínculo laboral para con el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ello al haber sido muy claro el

actor al demandarlo directamente y de manera particular como persona a la cual le imputa la relación de trabajo, y al no haberse acreditado así, en razón de que dicha credencial es firmada por Emilio González Márquez en su carácter de Gobernador del Estado, es inconcuso que no acredita relación laboral alguna con el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.- - - - -

Por lo cual, al no existir prueba alguna que tienda a acreditar la relación laboral entre el actor y el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al **LICENCIADO JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ** de Reinstalar al actor ELIMINADO 1 así como al pago de salarios caídos y demás prestaciones reclamadas al no existir vínculo laboral entre las partes.- - - - -

VII.- Por lo que se refiere a los salarios-devengados que reclama el actor bajo el inciso C) de la demanda, del al 10 de Marzo del 2014 dos mil catorce, esta Autoridad estima procedente este reclamo, debido a que de lo asentado en las contestaciones de demanda de la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Jalisco y Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco, que obran agregadas en autos, se observa que la aceptación expresa de que el trabajador actor sí laboró en dicho periodo, por tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a las demandadas Dirección General de Comunicación Social del Estado de Jalisco, Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco y Secretaria General de Gobierno, a pagar al accionante los salarios devengados del uno al diez de Marzo del 2014 dos mil catorce.- - - - -

VIII.- Bajo los incisos d), e) y f) de la demanda, la parte actora reclama el pago de la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 2014 dos mil catorce; a este punto las demandadas adujeron que eran improcedentes al no haberse generado el derecho correspondiente.- Planteada a sí la controversia y dado que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, dispone que es obligación de la parte patronal acreditar en juicio el pago oportuno de estas prestaciones, es por lo que se analizan las pruebas aportadas en este juicio por las demandadas, visibles a

Expediente 267/2014-C1

fojas de la 98 a la 101 de autos, sin que exista prueba alguna con la que se demuestre el pago de la aludida prestación; motivo por el cual no queda más que condenar y se **CONDENA** a las demandadas Dirección General de Comunicación Social, Despacho del Gobernador y Secretaría General de Gobierno, a pagar al servidor público actor la parte proporcional de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcional del año 2014 dos mil catorce, siendo por el periodo del 01 uno de Enero al diez de Marzo del 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Materia.- - - - -

X.- La parte actora reclama bajo el inciso g) de la demanda, el pago de 50 días de salario correspondiente por el Día del Servidor Público, en su parte proporcional del 2014.- A este punto, las demandadas señalaron, que es improcedente su pago, en razón de que se trata de una prestación que no se encuentra contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni establece el motivo de hecho y/o de derecho, por el cual sería acreedora a ese pago.- Fijada así la controversia, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para que acredite que existe dicha prestación, para entonces considerar que tiene derecho a ella y resulta o no procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página : 1058

Tesis : I. 100. T : J/4

Jurisprudencia

Materia (S) : laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alegue el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 92 a la 95 de autos, relacionadas con esta prestación, entre las que sobresale la Inspección Ocular número 9, misma que fue desahogada el 18 dieciocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce, visible a foja 141 de los autos, misma que le rinde beneficio a su oferente al haberse tenido a las demandadas por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar, por lo cual, se le tiene cumpliendo con su débito procesal, siendo procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago del día del servidor público proporcional al año dos mil catorce, a razón de 50 días de salario.-----

XI.-De igual forma, bajo el inciso h), el actor demanda la exhibición de las aportaciones Obrero-Patronales, que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de Seguridad Social tales como el IMSS y la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que si bien el actor no señaló el periodo por el cual realiza su reclamo, tales prestaciones de conformidad con lo dispuesto pro el artículo 54 bis 3 y bis 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos tienen derechos a los mismos, y se les garantizará su acceso a los servicios de salud, siendo optativo par los entes públicos la afiliación a sus trabajadores a los servicios de salud o a cualquier otro medio que consideren conveniente, además, independientemente de que la demandada hubiere manifestado que no se señaló fecha o lapso del reclamo de tales prestaciones, opera en beneficio del trabajador la presunción generada de la inspección ocular, prueba se ofreció por el operario entre otros para acreditar en los incisos h) e i) que la demandada le adeuda al trabajador las aportaciones del instituto Mexicano del Seguro Social, así como las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y en la prueba el lapso que se señaló

Expediente 267/2014-C1

fue del uno de agosto de dos mil uno al diez de marzo de dos mil catorce, por lo que si ante la falta de exhibición de la documentación que las patronales estaban obligadas a conservar y exhibir, se generó la presunción a favor del trabajador, por tanto lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada a la exhibición de las aportaciones Obrero-Patronales, que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de Seguridad Social tales como el IMSS y la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil uno y hasta el día diez de marzo de dos mil catorce.- - - - -

XII.- Bajo el inciso i), reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de Quinquenios proporcionales de 2014 y lo que se siga generando hasta la solución del presente conflicto.-Fijada así la controversia, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 267/2014-C1

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

De acuerdo a lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 92 a la 95 de autos, entre las que sobresale la Documental número 5, consistente en dos recibos de nómina a nombre del actor de la quincena de los meses de enero y febrero del 2014 dos catorce, de los que se desprende que al actor de manera quincenal le fue pagada la cantidad de \$67. 29 (sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional), por concepto de quinquenios, lo que se corrobora con la nómina de pago de salario de la segunda quincena de febrero del 2014 dos mil catorce, que como Documental número 14, ofrecieron de su parte las demandadas; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con la prestación en estudio, esta Autoridad determina que se ha cumplido la carga procesal impuesta; en consecuencia de ello, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de quinquenio de manera proporcional del año 2014 dos mil catorce, esto, es, del 01 uno al 10 diez de Marzo del 2014 dos mil catorce.- - - - -

XIII.- De la misma manera, bajo el inciso j) la parte actora reclama el pago de la prima de antigüedad, correspondiente a la parte proporcional del

2014 y los que se sigan generando hasta la solución del presente conflicto; al efecto este Tribunal arriba a la conclusión de que dicha prestación resulta del todo improcedente, al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que la misma si se encuentra prevista en la Ley Federal del Trabajo, también es verdad que dicho concepto no ha sido concedido para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado ; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, esta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar al trabajador actor cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad, de acuerdo a lo aquí expresado.-----

XIV.- Así también, bajo el inciso k) el aquí actor reclama el pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana del último año laborado, ya que afirma que dicha jornada extraordinaria era de las 16 : 01

a las 19:00 horas.- A este punto, las demandadas señalaron:"Es falso que haya laborado el tiempo extraordinario que alude, ni por ningún otro, así pues la realidad es que el actor siempre laboró dentro de su jornada comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, sin exceder los máximos legales".- Planteada así la controversia y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que en razón de que las entidades demandadas controvirtieron la duración de la jornada total que realmente desempeña la actora, le corresponde a la patronal acreditar tal extremo, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por la contradicción de tesis 55/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del reclamo mayor a nueve horas extras a la semana, que la carga de la prueba la tiene el patrón por las primeras nueve horas y que al excederse de las nueve horas extras a la semana la carga de la prueba corresponde al trabajador, el criterio está plasmado en la Jurisprudencia por contradicción, Tesis: 2ª/J. 55/2016 (10ª.) que al rubro señala: "**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA**"-----

Así pues, al haber laborado 15 horas extras a la semana, por el periodo del uno de marzo de dos mil trece al catorce de marzo de dos mil catorce, resulta ser una carga probatorio compartida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por tanto, en primer lugar, la parte demandada deberá demostrar que la actora únicamente laboró la jornada legal, y una vez analizados los medios de convicción tendientes a demostrar su aseveración se desprende, con los medios probatorios ya analizados, que no acredita con ninguno de ellos su afirmación, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de 15 horas extras semanales por el periodo del uno de marzo de dos mil trece al catorce de marzo de dos mil catorce, donde las horas extras que no excedan de las 9 semanales se pagarán al 100% más el salario ordinario y las que excedan de dichas 9 se pagarán al 200% más el salario ordinario. Así entonces, por ese periodo transcurrieron 54 semanas, que multiplicadas por las 15 horas extras semanales, da un total de **810 HORAS EXTRAS**, de las cuales **486 serán pagadas al 100% más el salario**

ordinario, y las restantes 324 serán pagadas al 200% más el salario ordinario.- - - - -

XV.- Finalmente, el actor en el inciso I), reclama el pago de días de descanso laborado, esto es los días sábados y domingos de cada semana por el último año trabajado,- por lo que, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que corresponde a la parte actora acreditar que laboró los días señalados de conformidad al criterio que a continuación se transcribe:-

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - - - -*

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.- - - - -

Siendo entonces que el actor logró justificar haber laborado los días de descanso obligatorio consistentes en los días sábado y domingo a partir del 2 de marzo del 2013 y hasta el 2 de marzo de dos mil catorce, ya que de las pruebas ofertadas por la actora, se desprende la presunción a su favor de que haya laborado los días de descanso obligatorio que refiere, pues respecto de la inspección ocular, esta versó sobre el periodo del uno de agosto de dos mil uno al diez de marzo de dos mil catorce, y por tanto se materializa la presunción de que el actor haya laborado en los días de

Expediente 267/2014-C1

descanso obligatorio, por lo cual resulta procedente condenar y se **CONDENA** a las demandadas del pago de los días sábado y domingo a partir del 2 de marzo del 2013 y hasta el 2 de marzo de dos mil catorce, los cuales se pagarán al 100% más el salario ordinario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tratarse de días de descanso semanal.- - - -

XVI.- Respecto del codemandado JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ deberá estarse a lo ordenado en líneas precedentes.- - - - -

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el salario quincenal de Eliminado 2 es el que se desprende de la nómina de empleados de la segunda quincena de febrero del 2014, que como prueba ofreció la demandada y de los dos recibos de nómina, exhibidos en este juicio como prueba por el actor.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 acreditó su acción y las demandadas **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y AL C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**, se excepcionaron, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a las demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DESPACHO DEL GOBERNADOR y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** todos del **ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el cargo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Salario

Expediente 267/2014-C1

CAMARÓGRAFO A, con adscripción en la Dirección General de Comunicación Social, en la Unidad de Publicidad e Imagen del Despacho del Gobernador en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, por el periodo máximo de doce meses, esto es del 11 de marzo del año 2014 al 11 de marzo del 2015, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual manera al pago de quinquenio y aguinaldo por el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del despido y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, a pagar al accionante los salarios devengados del uno al diez de Marzo del 2014 dos mil catorce, parte proporcional de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcional del año 2014 dos mil catorce, siendo por el periodo del 01 uno de Enero al diez de Marzo del 2014 dos mil catorce, al pago del día del servidor público proporcional al año dos mil catorce, a razón de 50 días de salario. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, a pagar al accionante a la exhibición de las aportaciones Obrero-Patronales que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de Seguridad Social tales como el IMSS y la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil uno y hasta el día diez de marzo de dos mil catorce. a pagar al actor de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de quinquenio de manera proporcional del año 2014 dos mil catorce, esto,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 267/2014-C1

es, del 01 uno al diez de Marzo del 2014 dos mil catorce, 810 HORAS EXTRAS, de las cuales 486 serán pagadas al 100% más el salario ordinario, y las restantes 324 serán pagadas al 200% más el salario ordinario, a las demandadas del pago de los días sábado y domingo a partir del 2 de marzo del 2013 y hasta el 2 de marzo de dos mil catorce. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a las demandadas de pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como el pago prima de antigüedad reclamada. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

SEXTA.- Respecto del codemandado **LICENCIADO JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ** se **ABSUELVE** de Reinstalar al actor ELIMINADO 1 así como al pago de salarios caídos y demás prestaciones reclamadas al no existir vínculo laboral entre las partes.-----

SÉPTIMA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 614/2015 y para los efectos legales correspondientes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.